

INE/CG703/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, CONCIENCIA POPULAR, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ, FUERZA POR MÉXICO Y LOS CC. ULISES MARTÍNEZ TORRES; SALVADOR CRUZ AZUA, ROSALBA CHAVIRA BACA, ISABELA RODRÍGUEZ PADRÓN, ÁNGEL GUZMÁN MICHEL Y LUIS ALBERTO ABUNDIS RANGEL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/567/2021/SLP

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/567/2021/SLP, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diez de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de la Mtra. Erika Gabriela Ramírez Esperanza, en su carácter de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, el escrito de queja, suscrito por el C. Román Zarate Torres representante propietario de MORENA ante el Comité Municipal Electoral de Tamasopo, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí, consistentes en la posible omisión de presentar los informes de ingresos y gastos del periodo de precampaña para el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2021/SLP**

cargo de Presidente Municipal de Tamasopo, en contra de: (Fojas 1-13 del expediente).

REF	INSTITUTO POLÍTICO	PRESUNTO(A) PRECANDIDATO(A)
1	Partido Acción Nacional	Ulises Martínez Torres
2	Partido Conciencia Popular	Ulises Martínez Torres
3	Partido Revolucionario Institucional	Salvador Cruz Azua
4	Partido de la Revolución Democrática	Rosalba Chavira Baca
5	Nueva Alianza San Luis Potosí	Isabela Rodríguez Padrón
6	Fuerza por México	Ángel Guzmán Michel
7	Partido del Trabajo	Luis Alberto Abundis Rangel
8	Partido Verde Ecologista de México	Luis Alberto Abundis Rangel

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

(…)

2. *(sic) Los denunciados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones 1, 11 y 111 de Ley General de Partidos Políticos 96, numeral 1 y 127, numeral 1 y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:*

(…)

2. *En este orden de cosas, como a los partidos políticos y los precandidatos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes de precampaña en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2021/SLP**

de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Dicho lo anterior, resulta de vital importancia acotar el marco conceptual, para sentar las bases de la determinación respecto a los hechos objetos de investigación que en derecho proceda en los términos siguientes:

*a) **Proceso de selección interna.** El artículo 226, numeral 2 de la Ley General de Instituciones Y Procedimientos Electorales, dispone que el plazo legal para que los partidos políticos determinen, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular es de treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección.*

La determinación del procedimiento aplicable para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular deberá señalar

- La fecha de inicio del proceso interno;*
- El método o métodos que serán utilizados;*
- La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;*
- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;*
- Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y*
- La fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, Estatal, distrital o como en su caso de realización de la jornada comicial interna*

En virtud de lo anterior, si bien la ley no prevé un método determinado al ser parte de la vida interna del partido, ni un plazo específico en que se deben llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos que pretenden buscar la postulación por parte de un partido político, no puede pasar desapercibido que los actos de selección interna generan que los partidos como militantes, afiliados y simpatizantes realicen actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad o población entre la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (volantes, carteles, calendarios, etcétera) tendientes a lograr el consenso necesario para ser candidatos y expresar que cuentan con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio ente político; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto disponga en los Estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado

*b) **Precampaña.** En términos del artículo 227, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2021/SLP**

precampaña al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; mientras que por actos de precampaña electoral, se entenderán a las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos eventos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Asimismo, el numeral 3 del citado precepto normativo, señala que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante el período establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización, previo al inicio de las precampañas y de acuerdo con la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos, determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña.

Concatenado con lo anterior, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los partidos políticos de presentar informes de precampaña para cada uno de los precandidatos a candidatos a un cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados

De ahí que, de conformidad con el artículo 195. numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión: que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos.

c) Concepto de precandidato. *En términos del artículo 227 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precandidato es "el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido*

político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular"

Por su parte, el artículo 4, numeral 1, inciso pp) del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

(...)

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha definido a los precandidatos, en su glosario de términos, 2de (sic) la siguiente manera:

'Es el ciudadano que participa en la elección interna de algún partido político, cuya finalidad es obtener oficialmente la candidatura del partido para desempeñar un cargo de elección popular'

En este sentido, es dable señalar que los ciudadanos que pretendan ser postulados por un partido político como candidato a cargo de elección popular, deben ser considerados como precandidatos, con independencia de que obtuvieran del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatos.

3. De la normatividad señalada se desprende que son los partidos políticos quienes deben llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidatos y, en consecuencia, que estos puedan informar sobre sus ingresos y gastos.

Lo anterior se logra mediante el registro de los ciudadanos en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR), así como en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

En ese sentido, sirve de criterio orientador lo señalado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, del TEPJF, al emitir la sentencia en el expediente identificado con el número SM-JDC-65/2017 y acumulado SM-JDC-66/2017 y determinar lo siguiente:

'(...) esta Sala advierte que la autoridad de a conocer al aquí actor, que el partido político que lo postuló estuvo en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para registrarlo como precandidato y, en consecuencia, que pudiera informar sobre sus ingresos y gastos vía el SIF. Gastos de propaganda que, además, le mencionó habla detectado, como se evidencia del siguiente párrafo extraído del oficio al que nos referimos antes, en el cual se indica textualmente: (...)'

4. Mis denunciados todos, participaron en sus respectivos procesos internos de selección y fueron postulados por los partidos políticos y alianza referidos en líneas que anteceden como candidatos a presidentes municipal, así mismo fueron dictaminadas como procedentes dichas candidaturas por el Consejo Municipal Electoral de Tamasopo S.L.P., con fecha 24 de marzo del presente año, asimismo realizaron todos actos proselitistas en los marcos de sus procesos internos, pero nunca informaron a la autoridad fiscalizadora en los términos de la normatividad referida en líneas que anteceden.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso¹

a) Impresión de imágenes y videos en las que presuntamente aparecen los candidatos en diversos eventos.

b) Enlaces de internet pertenecientes a las páginas de Facebook:

<http://fb.watch/5XLqVEaVWs/>

<https://fb/watch/5XLrVcPUoM>

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2165030063639143&id=657514597724038

III. Acuerdo de recepción y prevención. El diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número INE/Q-COF-UTF/567/2021/SLP; registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar la recepción de la queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se ordenó prevenir al quejoso a efecto que proporcionara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y aportara los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente y permitan acreditar la veracidad de los conductas denunciadas. (Foja 14 del expediente)

¹ Si bien en el escrito de queja se hace referencia a que adjunta una USB en la que aparecen los candidatos en diversos eventos, lo cierto es que, dicho medio de almacenamiento no se adjuntó al escrito de queja. Tal y como se aprecia en el sello de recepción, únicamente se presentó "(...) escrito de 08 hojas y anexo de 3 hojas"

IV. Requerimiento y Prevención al Quejoso.

- a) El catorce de junio del año dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28580/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al partido quejoso a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30 numeral 1, fracción III en relación con el 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, por lo que se le requirió para que en un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, aclarara el escrito de queja presentado, a fin que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración. (fojas 15-16 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido escrito mediante el cual el quejoso o la Representación de Morena desahogue la prevención formulada.

V. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/28576/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 17-19 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el primero de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Establecido lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2^o del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos

² “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su prevención, admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

*“Artículo 30
Improcedencia*

*1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.
(...)”*

*“Artículo 31.
Desechamiento*

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:
(...)*

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.”

*“Artículo 33
Prevención*

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

*2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.
(...)”*

En este orden de ideas, de la normatividad antes transcrita y del artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral **debe prevenir al quejoso** en aquellos casos en que los hechos narrados en su escrito de queja incumplan con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones, III, IV y V del artículo 29 del Reglamento, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales.
- Que por corresponder a una queja ordinaria, al denunciar hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral correspondientes al periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, la prevención se debe realizar en un plazo de tres días hábiles.
- Que, en caso de que no se subsanen las omisiones detectadas por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos que acrediten incluso de forma indiciaria la veracidad de las conductas denunciadas, como lo son una narración clara y expresa de los hechos denunciados así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre si hagan verosímil la versión de los actos denunciados, y el que no se proporcionen los elementos de prueba aportados en el escrito de queja con cada uno de los hechos narrados, constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias, toda vez que dicha omisión no le permite saber cuáles son los hechos denunciados y, consecuentemente, acreditar o desmentir los mismos; es decir, las circunstancias del caso concreto, determina el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada (situación que en el caso concreto no aconteció) y permite a la autoridad determinar si es ésta la vía para encausar la petición de denunciado y en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación, ello

adquiere relevancia para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad

responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2³ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la**

³ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

Esto es, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que **pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias** a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente Resolución, se previno y requirió al quejoso para el efecto de que proporcionara la descripción sucinta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales.

En la especie, de conformidad con los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V; 30, numeral 1, fracción III; 33, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/28580/2021, notificó la prevención a través de la representación de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2021/SLP**

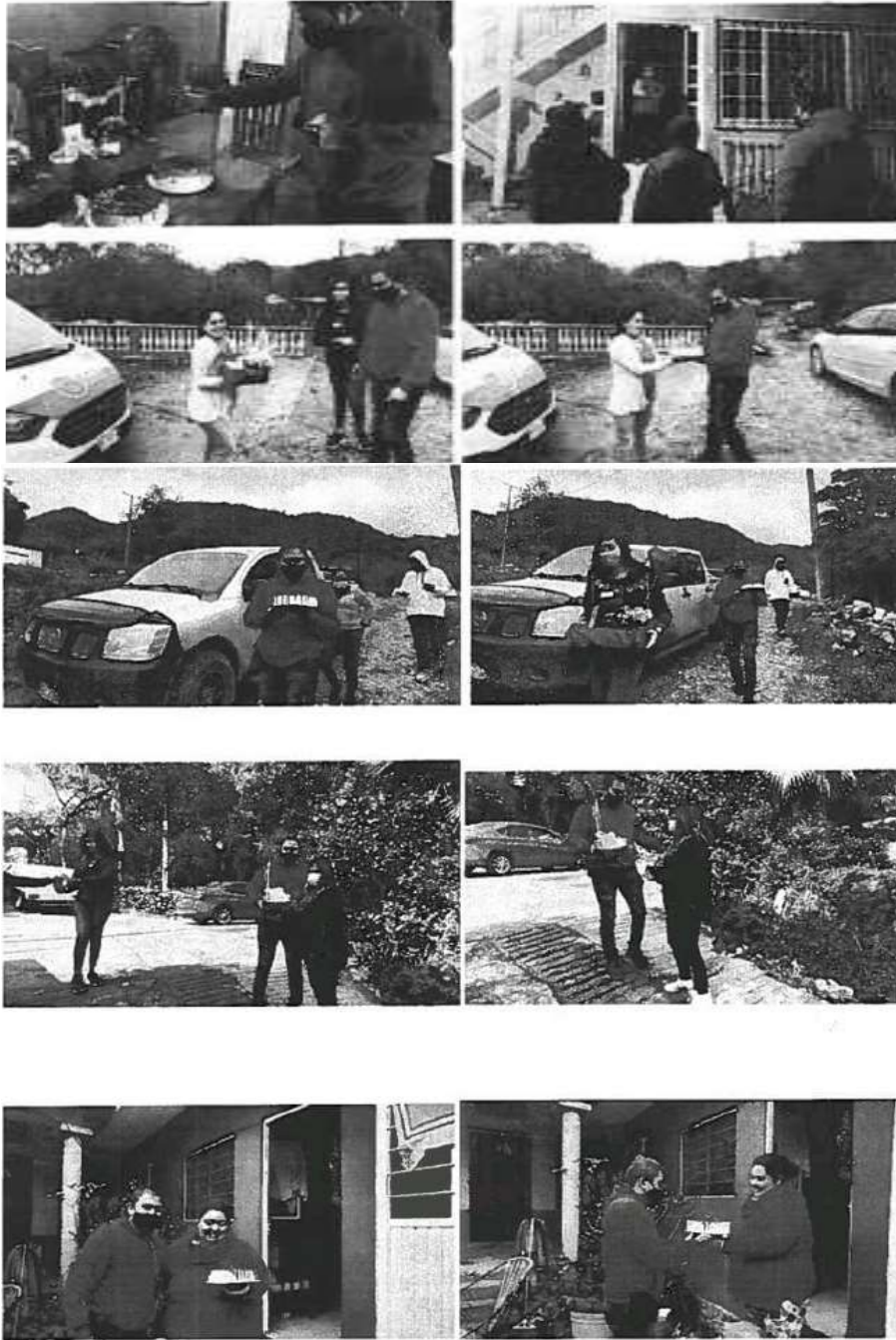
Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, a efecto que en un término de tres días subsanara las omisiones de su escrito de queja, a fin que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos respecto a las conductas denunciadas y aportara los elementos de prueba con los que cuente el quejoso, aun con carácter indiciario que soporten su aseveración.

Ahora bien, en la especie es conveniente referir que el quejoso fue omiso en desahogar la prevención formulada y, en consecuencia, fue omisa en proporcionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le fueron requeridas y que resultan indispensables para que la autoridad pueda trazar alguna línea de investigación para verificar si en la especie se actualiza una conducta que contravenga las disposiciones aplicables en materia de fiscalización del origen, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados.

Al respecto, es dable señalar que la omisión de narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializaron los actos, constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar alguna línea de investigación y realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; en virtud de ello, considerando que la pretensión del quejoso es la omisión de presentar informe de precampaña de diversos candidatos a la Presidencia Municipal de Tamasopo, San Luis Potosí, la misma se torna jurídica y materialmente imposible de investigar, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por el promovente en su escrito de queja, son las fotografías y videos publicados en redes sociales; sin embargo, éstas no permiten establecer el modo, lugar, tiempo real en que acontecieron los presuntos hechos denunciados, por lo que no es posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto de los actos que se pretende se investiguen, tal y como se aprecia a continuación:

⁴ Cabe señalar que se notifica la prevención del procedimiento oficioso a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, para los efectos conducentes, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2021/SLP**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2021/SLP**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2021/SLP**

Informativo Cd Valles
23 mar 2021

Helicóptero apoyará a combatir incendio
Reporte ciudadano

Buenas tardes
Solo quiero reportar que gracias a la o las personas que enviaron un helicóptero para combatir los incendios de Damián Carmona



Publicación de Informativo Cd Valles

Elizabeth Mayorga
Así es gracias al apoyo del doctor Abundis y todo su equipo de campaña que andan apoyando al pueblo de Damián carmona



2 meses Me gusta Responder

6

Fatima Vargas
Dr.Abundis y su equipo de trabajo!!!

2 meses Me gusta Responder

1

Publicación de Informativo Cd Valles

Hilda Ibarra
Muchas gracias doctor **Luis Alberto Abundis** Damián Carmona le está muy agradecido 🙏🙏🙏

2 meses Me gusta Responder

3

Erike Karina

2 meses Me gusta Responder

Könchitú González
Hay otro incendio por tampete mpio de santa catarina



2 meses Me gusta Responder

Así pues, en la especie la información obtenida de las redes sociales, así como las fotografías enviadas resultan insuficientes, por sí mismas, para acreditar incluso de manera indiciaria la existencia de lo denunciado, tomando en consideración que la

queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor. Es decir, las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la certeza y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales, insertándonos en el campo de la interpretación de si efectivamente los hechos se materializan en el momento y forma en que se narran.

Como se observa, el quejoso determina que los hechos que se visualizan en las redes sociales son reales, en tiempo y lugar, para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es decir, que esta autoridad debe desprender dichas circunstancias del contenido de la red social, sin hacer narración o precisión alguna al respecto, y consecuentemente ejercer sus facultades de investigación sin contar con elementos que delimiten el lugar o el momento en que pudieran haberse materializado los actos.

Al respecto, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de administrarse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos, pues en el caso concreto se desconoce algún domicilio o ubicación para poder requerir a ciudadanos supuestamente beneficiados con la entrega de los bienes, que afirmen o desmientan los hechos denunciados, máxime que no se tiene la certeza de la fecha real y cierta de que acontecieron los hechos denunciados.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestran las fotografías o videos, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que no cumple con el objeto partidista. Lo anterior, en virtud que, el quejoso ofrece las pruebas, sin aportar mayores elementos, medios de convicción, lugares o domicilios específicos, o personas específicas beneficiadas a las que se les pueda hacer requerimiento para afirmar o desmentir los hechos.

Así, del análisis realizado a la totalidad de las documentales técnicas que ofrece en el escrito inicial de queja, no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregaron o utilizaron los artículos denunciados, ni personas específicas beneficiadas que se puedan requerir y esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar o persona al cual dirigir la investigación.

En el caso que nos ocupa, el quejoso pretende que esta autoridad determine la responsabilidad de los sujetos denunciados por la posible omisión de presentar los informes de ingresos y gastos del periodo de precampaña para Presidente Municipal de Tamasopo, San Luis Potosí, sin brindar elementos que permitan ejercer sus facultades de comprobación y verificar la forma en que se concretaron los actos que se ponen a su consideración.

En este contexto, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir

alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos; sin embargo, la lógica jurídica determina que para analizar el “objeto partidista” o el vínculo de éste con las actividades de obtención del voto, primero se debe tener acreditado un concepto de gasto y la responsabilidad de las personas en la generación del mismo, para luego realizar el análisis jurídico correspondiente a si éste o no se vincula con esas actividades.

En razón de todo lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito; el segundo, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad; por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2021/SLP**

el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Es de resaltar que, tal y como se refirió en los antecedentes, a la fecha de elaboración de presente Resolución, **no se cuenta con registro alguno de escrito a través del cual el quejoso desahogue la prevención** antes descrita, transcurriendo en exceso el plazo legal para aclarar el escrito, tal y como se aprecia a continuación:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación de la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	¿Se desahogó la prevención?
10 de junio de 2021	14 de junio de 2021	17 de junio de 2021	No se presentó escrito a través del cual se desahogue la prevención

En ese sentido, dicha notificación surtió sus efectos el mismo día en que se realizó, dado que el cómputo del plazo otorgado al promovente transcurrió del 14 de junio de dos mil veintiuno al 17 de junio de dos mil veintiuno, tal como lo establece el artículo 9 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

En las relatadas condiciones, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención de mérito, en relación al acuerdo del diez de junio de dos mil veintiuno, lo procedente es desechar la queja, lo anterior de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud que es procedente desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29, de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

3. Notificación electrónica Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo

General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja en materia de fiscalización promovida por el C. Román Zarate Torres, representante propietario de MORENA ante el Comité Municipal Electoral de Tamasopo en contra de los partidos Acción Nacional, Conciencia Popular, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México Nueva Alianza San Luis Potosí, Fuerza por México y los CC. Ulises Martínez Torres; Salvador Cruz Azua, Rosalba Chavira Baca, Isabela Rodríguez Padrón, Ángel Guzmán Michel y Luis Alberto Abundis Rangel, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2021/SLP

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**